**INFORME INICIAL**

**CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA E.C.**

1. **Datos del proceso.**

|  |  |
| --- | --- |
| Despacho: | Juzgado Primero (1°) Civil Municipal De Jamundí |
| Naturaleza del proceso: | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Cuantía: | $ 71.196.958 |
| Demandantes: | 1. Juan Felipe Canizales Aristizábal  2. Nubia Tatiana Obando Grijalba |
| Apoderado: | Dr. Felipe Rubio López |
| Demandados: | 1. Aseguradora Solidaria De Colombia E.C.  2. Parcelación Valle Verde P.H.  3. Seguridad Industrial Y Bancaria Sib 70 Ltda. |
| Llamados en garantía: | 1. Chubb Seguros Colombia S.A. 2. Axa Colpatria Seguros S.A. |
| Radicado: | 2022-01131-00 |

1. **Hechos de la demanda**

Según los hechos de la demanda: los demandantes viven en la casa No. 2 de la Parcelación Valle Verde P.H., ubicado en el kilómetro 2 vía Chipaya de Jamundí, Valle del Cauca. Los demandantes se fueron de vacaciones el 10 de junio de 2022 y cuando regresan a su vivienda el 12 de junio de 2022, observan que varios artículos y cosas de su vivienda fueron hurtadas.

Las pertenencias que fueron hurtadas en la vivienda de los demandantes tienen un valor total de $ 71.196.958. Las ventanas y puertas de la casa No. 2 habían sido forzadas, en el conjunto residencial no estaban funcionando las cámaras de seguridad porque se encontraban en manteniendo.

Parcelación Valle Verde P.H. había contratado La Póliza No. 53631 Todo Riesgo Daño Materiales, que se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos el día 10 de junio del 2022.

1. **Pretensiones**

**Condenatorias.** Se solicitó el reconocimiento de **$ 71.196.958**, por concepto de daño emergente.

**TOTAL: $ 71.196.958**

1. **Actuaciones.**

Informo que el 21 de mayo de 2024 se radicó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

1. **Calificación de la contingencia.**

La contingencia se califica como **EVENTUAL**, toda vez que, la responsabilidad por parte de la compañía de seguros quedará supeditada a la valoración probatoria que realice el Juez con respecto al contrato de seguro. Por otro lado, hasta este momento procesal no está plenamente acreditada la ocurrencia del hurto ni la cuantía de la pérdida.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro No. 53631 presta **cobertura temporal,** ya que los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron el 10 de junio de 2022 y el mismo tenía una vigencia comprendida entre 18 de noviembre de 2021 y el 17 de noviembre de 2022 en modalidad de ocurrencia, es decir, que los hechos tuvieron lugar durante su vigencia. De igual forma, **presta cobertura material** debido a que la Póliza contempla el amparo de *“responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de copropietarios”* por el cual *“el asegurador pagara la pérdida a cargo del asegurado (el administrador o la copropiedad misma) proveniente de una reclamación presentada al asegurador durante el periodo contractual o durante el periodo de descubrimiento por un acto negligente o culpa, solo hasta el limite de responsabilidad establecido en la clausula 4”.* Por lo cual, en caso de verificarse una falta o una negligencia, como en este caso que se alega en contra de la copropiedad por la falta de adecuación estructural pese a las recomendaciones de la empresa de seguridad, entonces la Póliza ofrecería cobertura frente a dicha situación. Aunado a lo anterior, también se encuentra pactado el amparo de responsabilidad civil extracontractual en la que la aseguradora *“se obliga a indemnizar al beneficiario, con sujeción a las condiciones generales y particulares que se hayan establecido, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana como consecuencia de daños a bienes de terceros y/o lesiones o muerte a personas causados por hechos accidentales, súbitos, repentinos e imprevistos, imputables a él, ocurridos durante la vigencia del seguro”*. Además de lo anterior, si bien en este amparo se excluye el hurto o cualquier acto de apropiación indebida de bienes de terceros, dicha exclusión no excluye de esta cobertura los “*Bienes ubicados dentro de las áreas privadas de las copropiedades*”.

Aunado a lo anterior, dicha exclusión no está consignada a partir de la primera página de la póliza como lo exige el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, además del precedente jurisprudencial como la sentencia SC2879-2022 del 27 de septiembre de 2022, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que unificó jurisprudencia sobre la materia, decantando que en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de su primera página, en forma continua e ininterrumpida. Por esa razón observando la carátula de la póliza No. 53631, lo cierto es que las exclusiones no están consignadas a partir de la primera página del texto de la póliza.

Como se mencionó, lo anteriormente esgrimido está supeditado al análisis de la responsabilidad del asegurado. Es decir, la exigibilidad de las coberturas pactadas en la Póliza depende del debate probatorio y del estudio de la responsabilidad que realice el Juez dentro del proceso. De acuerdo a los medios de prueba obrantes se tiene lo siguiente: **(i)** Si bien se presentó una denuncia penal por el hurto de los demandantes, la investigación se encuentra archivada o inactiva por conducta atípica; **(ii)** No obra dentro del expediente un actuar negligente o con culpa por parte de la copropiedad o del administrador (quien no hace parte del proceso), no obstante de acuerdo con el informe de la empresa de vigilancia se afirma que la puerta vehicular, de aproximadamente 2 metros de altura construida en tubo metálico vacío, no cumple con las normas mínimas de seguridad y puede ser escalada fácilmente, sumado al hecho que la novedad encontrada de que entre la cerca perimetral interna de la casa #02 y la puerta vehicular se encuentra un espacio de aproximadamente 50 cm, espacio suficiente para que una persona de cualquier contextura pueda pasar y ganar intrusión a la parte interna del parqueadero; **(iii)** De acuerdo con el Informe anteriormente mencionado, por la extensa área perimetral de soldada, se recomendó a la copropiedad, en análisis anteriores fortalecer mediante circuito cerrado de televisión, en alguna áreas críticas como ayuda a la seguridad física; **(iv)** En virtud de lo anterior, se concluyó por parte de la empresa de seguridad que NO fueron puestas en práctica las recomendaciones realizadas en el estudio de seguridad con el objetivo e minimizar el riesgo latente de inseguridad en el Condominio Valle Verde; **(v)** Por otrolado,el reporte que hizo la empresa de seguridad también concluyo que no es posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone ocurren los supuestos hechos informados a esta oficina, los cuales hacen referencia a la intrusión de la casa No. 02; **(vi)** también,deja ver que no se forzaron puertas ni ventanas para ingresar a la vivienda, concluyendo que la vivienda no contaba con los mínimos estándares de seguridad; **(vii)** La vivienda no contaba con sistema interno de seguridad como alarmas, cámaras de seguridad, sensores, Etc.; **(viii)** Cuando los demandantes se fueron de vacaciones, no avisaron a los vigilantes que la casa quedaba sola; **(ix)** Finalmente, no se encuentra dentro del expediente prueba de que en efecto los elementos enunciados en las pretensiones de la demanda, hayan sido sustraídos en los hechos ocurridos el día 10 de junio del 2022. Como se observa, en este estadio procesal no se logra acreditar la ocurrencia de un hurto, sin embargo, puede haber elementos probatorios que de acuerdo con la valoración que realice el Juez y con los testimonios y demás pruebas que serán practicadas se determine la negligencia por parte de la copropiedad.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso

1. **Liquidación objetiva**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **$17’835.550**, valor al que se llegó de la siguiente manera:

**Daño emergente: $ 19.135.550.** Se reconoce la suma total de $ 19.135.550. Lo anterior toda vez que dicho perjuicio patrimonial hace referencia a la pérdida pecuniaria que sufrió la víctima en la ocurrencia de un hecho dañoso. Sin embargo, en el presente caso:

1. Las facturas emitidas por Apple Inc. no permiten conocer la persona que compró los productos.
2. No se reconoce valor por dinero en efectivo, pues si bien hay una transferencia de dinero, no hay medio de prueba que indique que realmente hubo hurto de dinero en efectivo.
3. La factura de Pandora Unicentro Cali está a nombre de persona distinta a los demandantes.
4. La declaración juramentada adosada no sirve para probar el valor de un reloj presuntamente hurtado.
5. Sobre los demás pedimentos no hay medio de prueba que los soporte.

Sin perjuicio de lo anterior, sí se incluirá en la liquidación el reconocimiento del valor de la joyería por $ 14.465.550 pues, aunque las facturas fueron diligenciadas a mano y se solicitó su ratificación, al menos, hasta el momento, sí prueban la pérdida. También se reconoce el valor de los computadores portátiles por $ 4.670.000 pues, aunque los documentos adosados ni siquiera son facturas y se solicitó su ratificación, al menos en este momento sí prueban el gasto.

**Deducible:** en la póliza se pactó un deducible para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV. Por lo anterior, al valor total de $ 19.135.550 se le deben restar 1 SMLMV, es decir, la suma de $ 1’300.000, para un total de $ 17’835.550. Para el amparo de responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de copropietarios no se pactó deducible.

**Valor de la contingencia:** el valor de la liquidación objetiva ($ 17’835.550) es menor al sublímite por evento asegurado para el amparo de  *Responsabilidad Civil Extracontractual* ($ 500.000.000), y *Responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de copropietarios* ($ 200.000.000), por lo cual se toma el menor valor, para un total del valor de exposición de la compañía de **$ 17’835.550.**

1. **Excepciones.**

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

1. INVIABILIDAD DE PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN VÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

2. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE PARCELACION CAMPESTRE VALLE VERDE PH

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO (NO PROBADO) Y LAS CONDUCTAS DE PARCELACION VALLE VERDE PH – INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

**EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.**

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LA PÓLIZA TODO RIESGO MATERIAL NO. 53631.
2. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA POR CONFIGURACION DE LAS EXCLUSIONES DE COBERTURA DE LA POLIZA NO 53631.
3. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTICULO 1072 DEL CODIGO DE COMERCIO.
4. LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA POLIZA NO. 53631 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.
5. EL SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA NO. 53631 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO
6. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.